

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.23	1.16	0.00
	Gravedad	1.23	1.16	0.00
Humedad	Residual	1.23	1.16	0.00
	Inundable	1.23	1.16	0.00
	Anegada	1.23	1.16	0.00
Temporal	Mecanizable	1.23	1.16	0.00
	Laborable	1.23	1.16	0.00
Agostadero	Forraje	1.23	1.16	0.00
	Arbustivo	1.23	1.16	0.00
Cerril	Única	1.23	1.16	0.00
Forestal	Única	1.23	1.16	0.00
Almacenamiento	Única	1.23	1.16	0.00
Extracción	Única	1.23	1.16	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.23	1.16	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.23	1.16	0.00

- II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:
- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
 - B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
 - C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente

justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diez, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.
- 7.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) El valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- 10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:
 - A) Sea de interés social.
 - B) El valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 11.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN y CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4º fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o cuotas.

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares, siempre no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias, trama o circos.	8%
4.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	8%
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
6.- Baile público o selectivo o cielo abierto o techado o con fines benéficos	8%
7.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
	C u o t a s
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$135.00
9.- Por servicios de rockolas en bares, restaurantes y cantinas, (por unidad y por mes.	100.00
II. Se aplicara a la tasa.	0%
A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:	
1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la institución educativa, y del comité organizador del evento.	
2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.	
3) Copia del boleto emitido para el evento.	

- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondientes.
 - 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizara el evento.
- B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
- 1) Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
 - 2) Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
 - 3) Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
 - 4) Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

Capitulo VI **Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 30 a 82 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, según la zona urbana.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de Diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de recibo oficial mensual:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos	
A) Alimentos preparados.	\$ 70.00
B) Postres y pasteles.	70.00
2.- Carnes	
A) Carne de res.	70.00
B) Carne de puerco.	70.00
C) Carne de pollo.	70.00
D) Vísceras.	70.00
E) Salchichonería.	
3.- Pescados y Mariscos	
A) Pescados y mariscos frescos.	70.00
B) Camarón y pescado seco.	70.00
4.- Frutas, verduras y legumbres.	70.00 70.00
5.- Flores y animales en pie.	70.00
6.- Productos derivados de la leche.	70.00
7.- Productos manufacturados	
A) Artículos personales.	70.00
B) Calzado.	70.00
C) Accesorios.	70.00
D) Artículos de viaje.	70.00
E) Cosméticos y perfumería.	70.00
F) Bisutería.	70.00
G) Diversiones.	70.00
H) Artículos deportivos.	70.00

I) Contenedores (Bolsas de empaque).	70.00
J) Trastes.	70.00
K) Artículos para fiestas.	70.00
	70.00
8.- Artesanías.	70.00
9.- Abarrotes.	70.00
10.- Místicos, esotéricos y religiosos.	70.00
11.- Productos vegetarianos, Semillas, granos y especias.	70.00
12.- Jugos, licuados, refrescos.	70.00
13.- Joyería.	80.00
14.- Relojería.	80.00
15.- Servicios.	
A) Ferretería	70.00
B) Refacciones	70.00
C) Artículos del hogar	70.00
D) Caseta telefónica	70.00
E) Artículos de limpieza	70.00
F) Impresos	70.00
G) Papelería	70.00
H) Publicidad	80.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
II. Por traspaso o cambio giro, se cobrara lo siguiente:	

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otros lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	\$550.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$550.00

3.- Permutas de locales. \$550.00

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 16 fracción I punto 1.

.III. Pagaran por medio de boletos:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto.	\$ 2.00
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto.	2.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal; cuando sean más de tres cajas, costales o bultos (foráneos).	50.00
4.- Mercado sobre ruedas, por puesto por cada ocasión	40.00

IV. Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro y fuera del mercado	\$ 75.00
2.- Espacios de puestos semifijos, (por apertura).	153.00
3.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos en la vía publica.	153.00

V. Por concepto en la vía pública:

I.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagaran en las cajas de la tesorería, por medio de recibo oficial, municipal mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifas
1.- Vendedores caminantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	1 S.M.D.V-E
2.- Aseadores de calzado.	1 S.M.D.V.E
3.- Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	100.00
4.- Vendedores de periódicos en forma caminante.	1 S.M.DV.E.
5.- Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas)	130.00
6.- Gloceros en forma caminante.	1 S.M.D.V.E.

7.- Payasos por fines de semana.	1 S.M.D.V.E.
8.- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos por carrito.	50.00
9.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	1 S.M.D.V.E.
10.-Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	50.00
11.-Fotógrafos en forma caminante, por persona.	1 S.M.D.V.E.
12.-Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado.	50.00
14.-Casetas de lotería instantánea.	330.00
15.-Casetas telefónicas.	330.00
16.-Maquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por maquina.	330.00
17.-Chicleros únicamente en forma caminantes por persona.	1S.M.D.V.E.
18.-Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, mueganos, pastelitos, cacahuete en bolsitas, con puesto semifijos.	1 S.M.D.V.E.
19.-Eloteros con puestos semifijos por triciclo.	50.00
20.-Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera	50.00
21.-Vendedores de flores con puesto semifijo máximo de un metro cuadrado.	70.00
22.-Vendedores de flores en forma ambulante (por persona).	60.00
23.-Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	60.00
24.-Vendedores de tacos y refrescos con puesto semifijo.	60.00
25.-Hog.dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	100.00

26.-Raspado en forma caminante por carrito.	50.00
27.-Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado.	80.00
28.-Pan con puestos semifijos máximo 1 metro cuadrado	50.00
29.-Mariscos en cokteles con puesto semifijo en triciclo.	80.00
30.-Frutas y verduras con puestos semifijos.	50.00
31.-Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados.	100.00
32.-Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados.	100.00
33.- Tepache y similares con puestos semifijos	60.00
34.- Refrescos enlatados con puestos semifijos	60.00
35.-Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado	100.00
36.-Yogurth y jugos embotellados con puesto semifijos	60.00
37.-Carnitas con puesto semifijos y ocupando como máximo un metro cuadrado.	100.00
38.-Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	100.00
39.-Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	50.00
40.-Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media sin importar la zona.	80.00
41.-Por credencial o gafete pagaran anualmente.	1 S.M.D.V.E
42.-Brincolin por juego que no exceda de cuatro metros cuadrados (mensual).	300.00
43.-Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, por cada carrito o aparato	150.00

44.-Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, aparatos de gimnasio, venta y/o promoción de productos diversos, etc. máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	80.00
45.-Mercería con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	80.00
46.-Pajaritos de la suerte con puestos semifijos.	80.00
47.-Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	100.00
48.-Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	60.00
49.-Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo.	60.00
50.-Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a 10:00 a.m.	60.00
51.-Taquero o hot-doquero o venta de mariscos en cokteles con puesto fijo (caseta pequeña).	100.00
52.-Mariscos en cokteles con puestos fijos (caseta pequeña).	200.00
53.-Pan con puesto fijo (caseta pequeña).	60.00
54.- Frutas y verduras con puesto semifijos en camioneta	50.00
55.-Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	100.00
56.-Vendedores de fichas telefónicas en cruceros y la vía publica	80.00
57.- Carritos turísticos (Turibus) por día.	200.00
58.-Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	90.00
59.- Camionetas expendedoras de agua a domicilio	200.00
60.-presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares en eventos especiales en la vía publica	300.00 x día
61.-Por exposición y/o venta de libros diversos máximo dos metros cuadrados por permiso eventual	1 S.M.V.D.E

diariamente.

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo, Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado. 1 S.M.D.V.E.

Capitulo II Panteones

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 170.00
2.- Lote de perpetuidad:	
- Individual (1 x 2.50 mts.).	170.00
- Familiar (2 x 2.50 mts.).	530.00
3.- Exhumaciones.	170.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (grande o chica).	120.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	50.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande.	90.00
7.- Permiso de construcción de tanque.	50.00
8.- Permiso de construcción de Pérgola.	70.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	120.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros; individual o familiar.	220.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	60.00
12.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón municipal.	220.00
13.- Construcción de cripta.	130.00

Los propietarios de los lotes pagaran anual por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

Concepto	Cuota anual
Lotes individuales	\$ 150.00
Lotes familiares	200.00

Capitulo III Rastros Públicos

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; en el ejercicio fiscal 2010 se aplicarán las siguientes cuotas:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza.	Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Pago por matanza.	Porcino	30.00 por cabeza
Pago por matanza.	Caprino y ovino	15.00 por cabeza

En este caso de matanzas fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de Ganados	Cuota
Vacuno y equino	60.00 por cabeza
Porcino	40.00 por cabeza
Caprino y ovino	20.00 por cabeza

Capitulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 16.- Por ocupación de la vía publica para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

- I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y Panels.	\$ 120.00
B).- Motocarros.	60.00
C).- Microbús.	95.00

D).- Autobuses.	270.00
E).- Urban	100.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A).- Trailer	\$ 370.00
B).- Torthòn 3 ejes	370.00
C).- Rabòn 3 ejes	370.00
D).- Autobuses	270.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A).- Camión de tres toneladas.	\$ 120.00
B). Pick-up.	100.00
C).- Panels.	70.00
D).- Microbuses.	95.00
E).- Urban	100.00

- IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarios:

Concepto	Cuota
A).- Autobuses	\$ 120.00
B).- Camión de tres toneladas	100.00
C). – Microbuses	70.00
D). – Pick-up	70.00
E).- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	70.00

100.00

F).- Urban

Para la clasificación por zona se estará a lo previsto por esta ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías, por cada día que utilice el estacionamiento. Se cobrará como sigue:

En unidades de hasta tres toneladas	5 S.M.D.V.E.
De 4 a 8 toneladas	8 S.M.D.V.E.
De 9 a 12 toneladas	10 S.M.D.V.E.
13 toneladas en adelante	12 S.M.D.V.Z.

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente, sin importar la zona:

I. Fiestas tradicionales y religiosas	\$ 0.00
II. Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$ 0.00
III. Velorios	\$ 0.00
IV. Posadas navideñas	\$ 0.00
V. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, Cabo de año y similares.	\$ 0.00
VI. Ejecución de trabajos diversos	\$ 0.00

Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a siguiente clasificación:

A) Poste.	5 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 S.M.D.V.E.
C) Por casetas telefónicas.	30 S.M.D.V.E.

Capitulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 17.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios, por m², por cada vez, \$ 12.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de febrero y noviembre de cada año.

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuara en el pago de impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

Capitulo VI Aseo Público

Artículo 18.- Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que presente el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

- I. Por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m ³ , de volumen mensual.	05 a 10 S.M.D.V.E.
Por cada m ³ adicional.	1.5 S.M.D.V.E.
B).-Oficinas publicas o privadas, bufetes particulares cuando no exceda de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio) (máximo).	6 a 10 S.M.D.V.E.
C).- Por contenedor	3 S.M.D.V.E.
Frecuencia: diarias cada 3 días.	
D).-Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de 7m ³ , mensual (máximo).	De 6 a 10 S.M.D.V.E.
E).- Las personas físicas que tengan como actividad el servicio de recolección al menudeo (tricicleros y otros) y que hagan uso del camión recolector y de los contenedores ubicados en el mercado centros de abasto, lugares de uso común o en la vía publica, pagaran en las cajas de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:	

A) Por triciclo.	0.25 S.M.D.V.E.
B) Por bolsas o costales de 50 kgs cada uno.	0.25 S.M.D.V.E.
C) Por cada metro cúbico adicional.	1.5 S.M.D.V.E.
D) Por derecho a depositar basura en el basurero Municipal pago único por unidad móvil. (Mensual).	de 4 A 6 <u>S</u> .M.D.V.E
Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejan bajo riesgo.	
Por tonelada	8 S.M.D.V.E.
Por metro cúbico	0.25 S.M.D.V.E.

Para el usuario que deposite basura o desechos en fosa para su entierro sanitario o incineración, además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 3 S.M.D.V.E. por cada metro cúbico que depositen, además 5 S.M.D.V.E. por cada metro cuadrado que mida la fosa.

Para los usuarios, que depositen productos caducados o en mal estado, defectuosos, etc., para su incineración al AITE libre (no en fosa), además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5 S.M.D.V.E. por metro cúbico, el cual corresponde para el cuidado que se debe dar por el riesgo de propagación de incendio.

Para los usuarios que depositen productos o artículos envasados en lata, vidrio o plástico, considerados como desechos o basura por caducidad, en mal estado, defectuosos o por defectos de control de calidad, para su destrucción o entierro con máquina o tractor, además de la tarifa de la tabla que antecede, se le aplicará 5 S.M.D.V.E. por metro cúbico depositado, el cual corresponde al cuidado que se le debe dar por el riesgo de consumo humano.

Para los usuarios que depositen en fosa de desecho industrial, como aceite de pescado, aceite cocido de pollo, aceite o manteca de cerdo, etc., además de la tarifa establecida en la tabla que antecede se le aplicará 5 S.M.D.V.E. por cada metro cúbico que deposite, por concepto de riesgos y apertura de fosa.

Para los usuarios que depositen desechos de vidrio de forma directa, además de la tarifa establecida en la tabla de referencia, se le aplicará 1 S.M.D.V.E. por metro cúbico, correspondiente al adecuado manejo que se le debe proporcionar por el riesgo de peligro que representa.

Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) del numeral I de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:



Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Tasa

A).- Por anualidad	25%
B).- Semestral	15%
C).- Trimestral	5%

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial.

Capitulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 19.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por examen antivenéreo semanal	\$ 50.00
2.- Por revisión sanitaria en el Rastro Municipal (por cabeza)	\$ 30.00
3.- Certificados médicos al público en general.	\$ 70.00
4.- Constancia de no gravidez.	\$ 70.00

Capitulo VIII Certificaciones

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia y vecindad.	\$ 40.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$40.00
3.- Por certificación de registro de señales y marcas de herrar.	\$80.00
4.- Por certificación de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$70.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$60.00
6.- Por búsqueda de información en los registros así como de la ubicación de lotes en los panteones.	\$60.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$70.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



8.- Por copia fotostática del documento.	\$45.00
9.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja.	\$70.00
10.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización	\$70.00
Inspección	\$50.00
Traspaso	\$100.00
11.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones	\$35.00
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdo por deudas	\$70.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$70.00
Acta de límite de colindancia	\$70.00
12. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	720.00
13.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$120.00
14.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario.	
Bimestral	\$300.00
Anual	\$600.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

Capitulo IX Licencias Por construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36 m ² .	A	\$ 115.00
	B	90.00
	C	65.00
Por cada m ² , de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	8.00
	B	5.00
	C	3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuota
2.- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 350.00
3.- Permiso para construir tapias, andamios y protecciones provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	300.00
	B	200.00
	C	100.00
Por cada día adicional se pagara según la zona.	A	40.00
	B	30.00
	C	20.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
Hasta 20 m ² .		80.00
De 21 a 50 m ² .		100.00
De 51 a 100 m ² .		150.00
De 101 a más de m ²		200.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



5.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otras cualquiera, en:	A	150.00
	B	130.00
	C	100.00
6.- Fraccionamiento y/o condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:		
1ª Fase.		
Residencial		\$ 1000.00
De primera		600.00
Medio		400.00
Popular		300.00
Interés social		200.00
2ª Fase: Vialidad de proyecto		
Residencial		\$1,100.00
De primera		600.00
Medio		400.00
Popular		300.00
Interés social		200.00
3ª Fase: Licencia de Urbanización		
Por la expedición de licencia de urbanización, sin importar la zona de 2 a 50 lotes o viviendas		40 S.M.D.V.Z
De 51 a 200 lotes o viviendas		53 S.M.D.V.Z
De 201 lotes o viviendas en adelante		131 S.M.D.V.Z
4ª Fase: Comercialización		
Pago del 1.5% del presupuesto de urbanización por tasa de supervisión.		
5ª Fase: Fase de Municipalización.		
Cumplir con liberación de garantía para llevar acabo su incorporación.		
Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en:		
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		\$ 1, 300.00
Expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación:		
A) Uso de suelo habitacional		5 S.M.D.V.E.

B) Uso comercial		7 S.M.D.V.E.
C) Uso comerciales para los servicios de riesgo		8 S.M.D.V.E.
D) Uso industrial		8 S.M.D.V.E.
E) Uso turístico		7 S.M.D.V.E.
F) Uso para instalaciones especiales incluyen: (crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos.)		9 S.M.D.V.E.
7.- Ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 15 días.	A	6 S.M.D.V.E.
	B	5 S.M.D.V.E.
	C	3 S.M.D.V.E.
Por cada día adicional se pagarán según la zona	A	2 S.M.D.V.E.
	B	1.5 S.M.D.V.E.
	C	1 S.M.D.V.E.
8.- Constancia de aviso de terminación de obra, (sin importar su ubicación).		2 S.M.D.V.E.
9.- Constancias de servicios públicos, (agua, luz, drenaje). Se anexa costo por zonas.		2 S.M.D.V.E.

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagara en las cajas de la Tesorería municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:	A	3 S.M.D.V.E.
	B	2 S.M.D.V.E.
	C	1.5 S.M.D.V.E.
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 7.00
	B	5.00
	C	3.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios, se causarán y pagarán los siguientes conceptos: \$ 200.00

Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones en régimen de condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Lotificación en condominio por fracción.	A	4 S.M.D.V.E.
	B	3 S.M.D.V.E.
	C	2 S.M.D.V.E.
2.- Supervisión de fraccionamientos con base al costo total en urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 AL MILLAR

Concepto	Zona	Cuotas
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² .	A	\$ 210.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 130.00
Por cada metro excedente		\$ 0.30
4.- Fusión y subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación.		\$ 170.00
IV. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación:		
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos, semiurbanos hasta 300 m ² de cuota base		\$ 180.00
	Por cada metro adicional	\$ 1.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.		\$ 180.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²		\$ 70.00
V. Por verificación de predio urbano para trámite de título de propiedad hasta 300 m ² .		
Por cada metro adicional.		\$ 0.50
VI. Por expedición de título de adjudicación de bienes Inmuebles.		\$ 70.00

Concepto	Zona	Cuota
VII. Ruptura de banqueteta.	A	\$ 220.00
	B	\$ 220.00
	C	\$ 220.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



VIII.-Deposito por ruptura de banquetta a reintegrar cuando el contribuyente repare la banquetta.	\$400.00
IX. Permiso de ruptura de calle y banquetta	
Pavimento Hidráulico	\$360.00
Pavimento Asfaltico	\$230.00
Engravada	\$180.00
X.- Deposito por ruptura de calle, a reintegrar cuando el contribuyente repare la vía	\$1,600.00
El costo será en función de un presupuesto, generando el material y la mano de obra sobre el volumen y material a reponer.	
XI. Por Inscripción al Registro de Padrón de Contratistas	
Inscripción	\$2,000.00
Actualización	\$1,000.00
XII. Aportaciones de contratistas que celebren contratos de obra pública con el H. ayuntamiento municipal.	
A). El Ayuntamiento municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimaciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra publica, bajo la modalidad de contratos.	1%

Capitulo X Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía publica, pagaran los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano:

Tipo de Anuncio	Tarifa
I.- Por anuncios que corresponden al tipo "A":	
A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día;	3 a 5 S.M.D.V.E.
B) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes.	3 a 5 S.M.D.V.E.

- C) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado distribuido por ellos mismos, por evento. 8 S.M.D.V.E.
- D).- Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio público, que no requieran elementos estructurales, por mes. 8 S.M.D.V.E.
- E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes, 10 S.M.D.V.E.
- F) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando esta sean anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes; 5 S.M.D.V.E.
- G) Los anuncios para promover eventos especiales, por día. 2 S.M.D.V.E.
- H) Vendedores de periódicos y revistas en vehículos sonoros, por mes 10 a 15 S.M.D.V.E

II.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "B", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:

- A) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción. 1 S.M.D.V.E.
- B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas; 5 S.M.D.V.E.
- C) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente; 5 S.M.D.V.E.
- D) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes 5 S.M.D.V.E.
- E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. 5 S.M.D.V.E.

III.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "C", entendiéndose por estos los asegurados por medio de mástiles, postes, mensulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B", tributarán en forma anual, por 2 metros cuadrados o fracción:

- A) De techo o cartelera sencilla 20 S.M.D.V.E.
- B) Adosados al edificio con estructura:

1) Luminosos de una sola carátula	15 S.M.D.V.E.
2) No Luminosos de una carátula o vista	10 S.M.D.V.E.
3) Luminosos de dos carátulas	28 S.M.D.V.E.
4) No luminosos de dos carátulas o vistas	18 S.M.D.V.E.
C) De tipo bandera	
1) Luminosos de una sola carátula o vista	23 S.M.D.V.E.
2) No luminosos de una sola carátula o vista	20 S.M.D.V.E.
3) Luminosos de dos carátulas	40 S.M.D.V.E.
4) No luminosos de dos carátulas o vistas	35 S.M.D.V.E.
D) De tipo múltiple y/o marquesina	
Luminosos:	
1) Hasta 2m2.	5.00 S.M.D.V.E.
2) Hasta 6m2	11.00 S.M.D.V.E.
3) Después de 6m2.	41 S.M.D.V.E.
No luminosos:	
1) Hasta 1 m2.	2.5 S.M.D.V.E.
2) Hasta 3 m2.	5.50 S.M.D.V.E.
3) Hasta 6 m2.	8.00 S.M.D.V.E.
4) Después de 6m2.	26.00 S.M.D.V.E.
Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, visitas o pantallas, excepto electrónicos.	
Luminosos:	
1) Hasta 2m2	
2) Hasta 6m2	10.00 S.M.D.V.E.
3) Después de 6m2	20.00 S.M.D.V.E.
	86.00 S.M.D.V.E.
No luminosos	
1) Hasta 1 m2	
2) Hasta 3m2	3.00 S.M.D.V.E.
3) Hasta 6m2	6.00 S.M.D.V.E.
4) Después de 6m2	8.00 S.M.D.V.E.
	47.00 S.M.D.V.E.
E) Autosustentados	25 salarios
F) De tipo prisma:	
1) Luminosos	20 salarios
2) No luminosos	15 salarios



Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



G) De tipo panorámico o unipolar	35 salarios
1) Luminosos	30 salarios
2) No luminosos	
H) A través de pantalla electrónica	40 salarios
I) De tipo ínflable.	20 salarios
J) Otros no clasificados al tipo “ C “	20 salarios

Los anuncios de tipo “C” colocados sobre la vía publica, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

IV.- Los anuncios de tipo “ C “ de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causaran este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas y morales.

Las declaraciones de no causación a que se refiere este articulo, se solicitara por escrito según sea el caso a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia, la vigencia de la no causación de este derecho, iniciara a partir de que la propia tesorería municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

V.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios de tipo “C”, a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagaran de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en la fracción III de este articulo, los siguientes porcentajes de descuento:

A) En el segundo trimestre del año	25%
B) En el tercer trimestre del año	50%
C) En el cuarto trimestre del año	75%

Los porcentajes de descuento señalados de esta fracción, podrán ser acumulables a los descritos en el párrafo tercero de la fracción que antecede, siempre y cuando el pago se realice de manera oportuna durante el mes que sea expedida la autorización correspondiente.

VI.-Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagaran mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda:

5 salarios

**Titulo Tercero
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía contenido con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto
Productos**

**Capitulo Único
Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio**

Articulo 24.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán

hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

A) Renta del salón de usos múltiples por evento:

- | | |
|--------------------------|-------------|
| 1.- Con fines lucrativos | \$ 2,000.00 |
| 2.- Con fines familiares | \$ 500.00 |

B) Renta de las naves del parque de feria, por evento:

- | | |
|---------------------------|-----------|
| 1.- Con fines lucrativos. | \$ 500.00 |
| 2.- Con fines familiares | \$ 250.00 |

C) Renta de los sanitarios del Mercado Guadalupe (Mensual) \$ 1,870.00

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a terceros se cobrara el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Publico titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito, legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas municipales.

- II.- Productos financieros.
- III.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.
- IV.- Del estacionamiento municipal.
- V. Otros productos.
 - 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
 - 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así mismo lo determine el H. Ayuntamiento.
 - 3.- Productos por ventas de esquilmos.
 - 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
 - 5.- Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Publica Municipal.
 - 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
 - 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
 - 8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

9.- Por el uso de ducto o conductor subterráneo instalado por el municipio para establecer redes de servicio público por calle o avenida se establece:

- | | | |
|----|---|---------------|
| A) | Primeros 700 M.L. | 100 S.M.D.V.E |
| B) | A partir de 751 ml. en adelante, el pago se incrementa en forma anual | 50 S.M.D.V.E. |

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 25.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

- A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, de molificación de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
- B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos diarios vigentes en el estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción y al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causaran las siguientes multas:

- | | | |
|----|---|---------------------|
| A) | Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa Inspección sin importar su ubicación. | 7% |
| B) | Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial. | de 1 a 10 S.M.D.V.E |

	Zona	S.M.D.V.Z
C) Por ocupación de la vía pública con material, escombros u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	A	de 1 a 38
	B	de 1 a 25
	C	de 1 a 15

Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el artículo 19 de esta ley

	S.M.D.V.E
D) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y plátanos en obra por lote sin importar su ubicación.	De 5 a 10
E) Por apertura de obra suspendida	De 70 a 150
F). Multas por ausencia de bitácora en obra	De 1 a 10
G). Por primera notificación de inspección de obra	De 1 a 10
H). Por segunda notificación de inspección de obra	De 10 a 20
I). Por tercera notificación de inspección de obra	De 10 a 25
J) Por ruptura de banquetas sin autorización	De 1 a 20
K) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales por Metro lineal adicional.	De 10 a 20 De 1 a 5
L) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 10 a 20
M) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones	De 80 a 100
N) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo	De 100 a 250
O) Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo	De 100 a 200
P) Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.	De 200 a 300
Q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales	De 10 a 40

respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes

- | | |
|---|-----------------------|
| R) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 184 del reglamento de construcción inobservando mandato en contrario por parte de autoridad competente. | De 8 a 100 |
| S) Por no respetar el alineamiento y número oficial. | De 10 a 50 |
| T) Por no respetar el proyecto autorizado. | De 20 a 100 |
| U) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización. | De 15 a 80 |
| III. Por infracciones al reglamento de protección ambiental y aseo urbano, en materia de residuos contaminantes: | |
| A) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos e inorgánicos: | |
| 1) En la vía publica | De 1 a 10 S.M.D.V.E |
| 2) En lotes baldíos | De 1 a 15 S.M.D.V.E |
| 3) En afluentes de ríos | De 1 a 20 S.M.D.V.E |
| 4) En alcantarillas | De 1 a 20 S.M.D.V.E |
| B) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana. | De 1 a 10 S.M.D.V.E |
| C) Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector. | De 1 a 10 S.M.D.V.E |
| D) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo. | De 1 a 15 S.M.D.V.E |
| E) Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos. | De 8 a 25 S.M.D.V.E |
| F) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía publica. | De 1 a 10 S.M.D.V.E |
| G) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos. | De 50 a 200 S.M.D.V.E |

- H) Por depositar basura o desechos en caminos o veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del Municipio, utilizando vehículo para tal fin. De 25 a 120 S.M.D.V.E
- I) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública. De 5 a 10 S.M.D.V.E
- IV.- Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:
- A) Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal. De 10 a 20 S.M.D.V.E
- B) Por no limpiar la maleza, escombro o no barrer el tramo de banqueta que corresponda. De 1 a 17 S.M.D.V.E
- C) Por efectuar trabajos en la vía pública sin causa justificada autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros). De 15 a 35 .M.D.V.E
- Si además no se recoge la basura y los desechos generados. De 35 a 80 S.M.D.V.E
- D) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública. De 1 a 15 S.M.D.V.E
- E) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase. De 1 a 10 S.M.D.V.E
- F) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura). De 5 a 15 S.M.D.V.E
- G) Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero). De 55 a 150 .M.D.V.E

- H) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas De 5 a 10 S.M.D.V.E
- I) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotos y edificios públicos sin previa autorización del ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada. De 50 a 100 S.M.D.V.E
- J) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire. De 15 a 30 S.M.D.V.E
- K) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente o en la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares. De 10 a 30 S.M.D.V.E
- L) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal. De 10 a 35 S.M.D.V.E
- M) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilio particulares. De 15 a 100 S.M.D.V.E
En caso de no resarcir el daño el área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.
- V.- Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:
- A) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas. de 1 hasta 20 S.M.D.V.E
- B) Por quemar basura tóxica de 20 hasta 50 S.M.D.V.E
- C) Por quemar basura industrial. de 30 hasta 120 S.M.D.V.E
- D) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes. de 15 hasta 80 S.M.D.V.E
- E) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora e de 10 hasta 80 S.M.D.V.E

- humo o campanas en mal estado.
- F) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización. de 6 hasta 55 S.M.D.V.E
- G) Por generación de ruido proveniente de puesto de cassettes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:
- 1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos. de 10 hasta 15 S.M.D.V.E
- 2) Restaurantes, bares y discoteques de 55 a 250 S.M.D.V.E
- 3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas. de 55 a 250 S.M.D.V.E
- 4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares. De 55 hasta 80 S.M.D.V.E
- H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas de 5 hasta 15 S.M.D.V.E
- I) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado. de 5 hasta 20 S.M.D.V.E
- Desrame por segundo grado (severo) de 15 hasta 50 S.M.D.V.E
- J) Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias toxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles. de 10 hasta 150 S.M.D.V.E
- K) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización de 10 hasta 15 S.M.D.V.E
- VI.- Por infracciones en materia de anuncios:
- A) Los correspondientes al tipo "A ", descrito en el artículo 22 fracción I de esta Ley. De 15 a 30 S.M.D.V.E
- B) Los correspondientes al tipo " B ", descritos en el artículo 22 fracción II de esta Ley. De 15 a 30 S.M.D.V.E
- C) Los correspondientes al tipo " C ", descritos en el artículo 22 fracción II de esta Ley. De 600 a 2,000 S.M.D.V.E

- D) Cuando se realice el cambio de ubicación e un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto. De 15 hasta 80 S.M.D.V.E
- E) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales de rodeos palenque y de cualquier otro tipo sin autorización De 20 hasta 44 S.M.D.V.E
- F) Fijar publicidad, impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano. De 80 a 400 S.M.D.V.E
- G) Por el retiro de anuncios en la vía publica que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:
- Por retiro y traslado De 10 a 120 S.M.D.V.E
Almacenaje diario De 1 a 5 S.M.D.V.E
- H) Por no proporcionar información de cualquier tipo que haya sido requerida:
- 1) Requerido por primera vez De 5 a 10 S.M.D.V.E
2) Requerido por segunda vez De 10 a 20 S.M.D.V.E
- VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía publica
- A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización. De 16 a 330 S.M.D.V.E
- B) Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. De 20 a 440 S.M.D.V.E
- C) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente. De 20 a 440 S.M.D.V.E
- VIII. Por infracciones en materia de transito y vialidad municipal.

- | | |
|--|-----------------------|
| A) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. | De 15 a 200 S.M.D.V.E |
| B) Por estacionarse en doble fila | De 2 a 20 S.M.D.V.E |
| C) Por no respetar los señalamientos en general que se encuentren en la vía pública | De 5 a 30 S.M.D.V.E |
| D). Por estacionarse en lugares prohibidos | De 2 a 20 S.M.D.V.E |
| E). Por circular en sentido contrario a lo establecido | De 2 a 20 S.M.D.V.E |
| F) Por daños a la vía pública (romper banqueteta, arroyo vehicular, tuberías de agua o drenaje. | De 5 a 30 S.M.D.V.E |
| G) Por estacionar el vehículo arriba de la banqueteta obstruyendo el paso peatonal | De 2 a 20 S.M.D.V.E |
| H). Por hacer sitio fuera de los cajones que estén autorizados por el ayuntamiento. | De 5 a 20 S.M.D.V.E |
| I). Por no respetar el número de unidades en los cajones que estén autorizados. | De 5 a 20 S.M.D.V.E |
| J). Por abandonar vehículos chatarras en la vía pública. | De 5 a 30 S.M.D.V.E |
| K). Por circular en el interior de la ciudad haciendo ascenso y descenso de pasaje (Van, urban, estaquitas, doble cabina y microbuses). | De 5 a 30 S.M.D.V.E |
| L) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. | De 60 a 450 S.M.D.V.E |
| M) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente se aplicara lo siguiente: | |
| Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanets, vans y motocarros | De 20 a 100 S.M.D.V.E |

N) Por Infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal, correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------------|-----------------------|
| 1) Autobuses y microbuses | De 30 a 150 S.M.D.V.E |
| 2) Combi, vanets o vans y taxi. | De 20 a 100 S.M.D.V.E |

Ñ) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Cuota por zona en salarios mínimos, atendiendo la zona

	A	B	C
1) Trailer	de 40 a 90	de 25 a 45	de 10 a 30
2) Thorthon 3 ejes	De 40 a 90	de 25 a 45	de 10 a 30
3) Rabon 3 ejes	de 35 a 90	de 20' a 40	de 10 a 30
4) Autobuses	de 35 a 90	de 20 a 40	de 10 a 30
5) Microbuses, taxis combis y panels	de 30 a 85	de 15 a 40	de 10 a 30

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descrita en el artículo 19 de esta ley.

O) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos o cualquier maquinaria o mueble sobre la vía pública, pagara como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

	Cuota por zona en salarios mínimos
1) Trailer y/o remolque	de 20 a 35
2) Thorton 3 ejes	de 20 a 35
3) Rabon 3 ejes	de 20a 45
4) Autobuses	de 20 a 45
5) Microbuses o combis, panel, taxis y autos particulares.	de 10 a 45

- 6) Motocicletas y bicicletas de 5 a 10
- P) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente. De 20 a 50 S.M.D.V.E
- Q) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos. De 01 a 100 S.M.D.V.E
- IX) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos. De 01 a 100 S.M.D.V.E
- X.- Por infracción al reglamento para el ejercicio del comercio ambulante fijo, semifijo y prestador ambulantes de servicios en la vía pública.
- A) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública. de 1 a 90 salarios
- B) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública. de 1 a 45 salarios
- C) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública de 1 a 10 salarios
- D) Por extravió de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública. (con reposición) de 1 a 15 salarios
- E) Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales. de 15 a 30 salarios
- XI.- Por infracciones cometidas en materia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:
- A) Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por la autoridad correspondiente, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado. 100 a 500 salarios
- B) Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto. 20 a 50 salario

- C) Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal; por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación. 50 a 350 salarios
- D) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga. 50 a 500 salarios
- E) Cuando en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el nombre o razón social, horarios de funcionamiento, la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, uniformados y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga. 50 a 500 S.M.D.V.E
- F) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud. 50 a 500 S.M.D.V.E
- G) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades. 50 a 500 S.M.D.V.E
- H) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos 50 a 500 S.M.D.V.E
- I) Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformadas, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones. 50 a 500 S.M.D.V.E

- J) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos. 50 a 500 S.M.D.V.E
- K) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado. 50 a 500 S.M.D.V.E
- L) Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada. 50 a 500 S.M.D.V.E
- M) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad. 200 a 500 S.M.D.V.E
- N) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido. 100 a 500 S.M.D.V.E
- XII.- Por infracción al reglamento de protección civil.
- A) Por violación a los artículos de este reglamento. 90 a 300 S.M.D.V.E
- B) En caso de que el riesgo se hubiere producido por negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente. 300 a 1000S.M.D.V.E
- En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.
- XIII.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que se señale en la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. 10 a 20 S.M.D.V.E
- XIV.- Por retiro y/o violación de sellos. 300 a 500 S.M.D.V.E
- XV.- Por infracciones al reglamento de protección y control de la fauna domestica. 5 a 10 S.M.D.V.E



Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



- XVI.- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en materia de salud municipal 50 a 500 S.M.D.V.E
- XVII.- Por infracciones a disposiciones en materia de salud:
- A) Por violación a la norma oficial mexicana NOM-13-SSA1.1993, "requisitos sanitarios que deben cumplir las cisternas de un vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y consumo humano". 10 a 20 S.M.D.V.E
- XVIII.- Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos, se pagara una multa de 55 a 330 salarios,
- A) Por dar aviso a la autoridad municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
 - B) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la autoridad municipal. Los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
 - C) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
 - D) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones;
 - E) Por no proporcionar los documentos de la autoridad municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.
- XIX.- Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:
- 1.- Por usar volumen excesivo en los autoestereos o provocar escapes por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos; 1 a 6 S.M.D.V.E
 - 2.- Por usar de manera indebida el claxon; 1 a 10.M.D.V.E
 - 3.- Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo. 1 a 10 S.M.D.V.E
 - 4.- Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. 1 a 10 S.M.D.V.E
- XX.- Por infracciones al bando de policía y buen gobierno:
- I.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas. De 1 a 12 S.M.D.V.E.

- | | |
|---|-----------------------|
| II. Orinar o defecar en cualquier lugar publico distinto de los establecidos para ese efecto. | De 1 a 12 S.M.D.V.E. |
| III.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados. | De 10 a 50 S.M.D.V.E. |
| IV.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas desvalidas o menores de edad. | De 1 a 14 S.M.D.V.E. |
| V.- Permitir que transiten sus animales sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas o permitir que defequen en la vía publica. | De 10 a 50 S.M.D.V.E |
| VI.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas. | 1 a 14 S.M.D.V.E. |
| VII.- Realizar alborotos o actos que alteren el orden publico a la tranquilidad de las personas, a excepción de cuando ejerza el legítimo ejercicio de expresión, reunión u otros. | De 7 a 25 S.M.D.V.E. |
| VIII.- Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente. | De 5 a 30 S.M.D.V.E. |
| IX.- Faltar al respeto al publico asistente a eventos o espectáculos públicos. | De 5 a 12 S.M.D.V.E. |
| X.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas. | De 5 a 33 S.M.D.V.E. |
| XI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas, monumentos, postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos | De 10 a 40 S.M.D.V.E. |
| XII.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y las letras que identifiquen las calles y avenidas | De 15 a 50 S.M.D.V.E. |
| XIII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes | De 15 a 50 S.M.D.V.E. |
| XIV.- Cancelación de formas valoradas numeradas por causa imputables al contribuyente (por cada forma). | \$30.00 |

Artículo 26.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las dominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en materia que afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2009.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2010, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2009, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2006 a 2009. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2010.



Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre de 2009.- Diputado Presidente C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Diputado Secretario C José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.